



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.  
Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00020 - ACCION DE TUTELA. Contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA. Actor: FABIAN DIAZ PLATA.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada.
- 2.- Requiérase al burgomaestre y/o quien haga sus veces de las partes tuteladas, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,
- 3.- Acompáñese copia de la demanda de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0021  
GERMAN GOMEZ ORTIZ  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER

Al despacho se encuentra la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por GERMAN GOMEZ ORTIZ, contra **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**, con el fin de estudiar sobre la competencia para decidir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a admitir la presente acción de tutela sino fuera porque la acción está dirigida contra **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**, como se indica en el cuerpo del escrito de tutela, ente municipal que corresponde al Municipio de San Gil Santander.

Dice el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. Consagrada en el artículo 86 de la Constitución nacional:

***"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".***

Revisando el escrito presentado, se observa que la amenaza y/o aparente vulneración de los derechos del accionante GERMAN GOMEZ ORTIZ, se está presentando en el municipio de San Gil, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, y de otro lado el accionante señala que reside en la Parcelación San Marino del municipio de Landázuri, donde recibe notificaciones, razón por la cual considera este despacho, carece de competencia para conocer de la acción de tutela,

La corte ha dicho respecto de la competencia para estos casos en Auto 074 de 2016 expediente ICC-2326 de fecha 24 de febrero de 2016:

#### **"Conflicto de competencia y factor territorial"**

En el caso concreto se plantea un conflicto de competencia fundado en las diferentes interpretaciones de los jueces respecto del factor territorial consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La Corte Constitucional se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela. En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. Más concretamente ha sostenido:

***"De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren***



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

*sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos."*

El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, "*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*"; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos.

No obstante, según esta Corporación no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia. Al respecto ha dicho:

*"Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio."*

*Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma.*

*Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.*

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014 se estableció:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

*"(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que la vulneración alegada por el accionante se habría producido en la ciudad de Landázuri, debido a que el peticionario señaló que allí debía ser notificado, Dicho de otra forma, considerando que el derecho de petición incluye el derecho a obtener respuesta y a que esta sea comunicada en la dirección de correspondencia establecida por el accionante, en estas circunstancias, se dispondrá la remisión de la presente acción constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, a quien se considera competente para conocer de la acción de tutela.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: No acoger por falta de competencia la presente ACCION DE TUTELA presentada por GERMAN GOMEZ ORTIZ, contra **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**, la cual tiene su sede en la ciudad de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER**, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: Entérese de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 5 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Cimitarra-Santander.  
Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2.022).

REF: Exp. Nro. 2022-00043 Proceso ejecución acción personal.  
Demandante: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CASTRO  
Demandado: RAUMIR ARIZA ZAMBRANO.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

En el presente libelo se pretende demandar al señor Raumar Ariza Zambrano, mediante el proceso de ejecución-título valor-letra de cambio, acción cambiaria, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda sino fuera por para esta célula judicial se estructura un impedimento de conformidad con los artículos 140 y 141 numeral 9 del C.G. del P.; por tal motivo es mi deber invocarla e indicar que con el señor demandado tengo una relación de amistad íntima por más de trece (13) años, dado que este señor es quien durante este tiempo me ha brindado mi alimentación (*desayuno, almuerzo y cena*) por cuanto administra el restaurante "La Raza", y es allí donde recibo dicha comida igualmente de parto en ocasiones especiales y eventos sociales con su familia (*cumpleaños, diciembre, semana santa, ferias*) siendo de público conocimiento esta amistad.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad; parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código General del Proceso en su artículo 140 y s.s.;

*"La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017).*

*En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00).*



*La Corte Constitucional ha señalado el carácter excepcional de los impedimentos, y además ha insistido en que para evitar que éstos se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe hacerse de forma restringida” (Corte Constitucional, C-881 de 2011).*

*Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que las causas que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción para separarse del conocimiento de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Por ello, se ha entendido que las circunstancias que motivan un impedimento o, en su caso, una recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ, SCC, 19 de enero de 2012, Rad. 00083).*

*La causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, hoy aducida por los magistrados para rehusar la competencia, establece que es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, esto es, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”<sup>1</sup>.*

Reitera este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque este funcionario judicial presenta una causal de impedimento para conocer el asunto, por cuanto desde hace más de trece (13) años tiene un amistad íntima y estrecha con la parte demandada Raumar Ariza Zambrano, con el cual ha departidos en sitios públicos, reuniones familiares, paseos y en otra clase de escenarios donde se ha construido respecto, apoyo, solidaridad, aprecio y amistad íntima motivo este que hace que no se actué con total imparcialidad en el presente proceso civil, es por ello que a voces del precepto 140 ejusdem, me declaro impedido para conocer el presente proceso siendo demandante el señor Andrés Felipe Rodríguez Castro y demandado Raumar Ariza Zambrano, ya que se estructura la causal 9 del artículo 141 CGP., causal que ha sido denominado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como subjetiva.

*El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, este despacho se declara impedido por lo tanto se dará aplicación al inciso segundo del canon 140 y 144 de la norma procesal en cita y se remitirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

<sup>1</sup> AC4511-2019.

<sup>2</sup> C-600 de 2011.



II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer el proceso ya referido, por la causal 9 del artículo 141 del CGP

SEGUNDO: COMO consecuencia de los anterior, remitir el presente expediente civil al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, atendiendo lo indicado en el artículo 140 inciso segundo y 144 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR él envió del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado homólogo de esta comarca. háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	DANIEL ALBERTO QUIROGA GALEANO
DEMANDADO	OLFAN YAMIR AGUDELO HERNANDEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00042-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de DANIEL ALBERTO QUIROGA GALEANO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de OLFAN YAMIR AGUDELO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAMES BELLO, endosatario para el cobro judicial de DANIEL ALBERTO QUIROGA GALEANO, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2022-0003  
PLINIO BLANDON SANCHEZ  
JORGE ENRIQUE CAMACHO CARVAJAL-JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO CIMITARRA

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER. en consecuencia se dispone:

Cítese al señor CARLOS AUGUSTO REYES SILVA, Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, a quien se escuchara en ampliación de la declaración, para que deponga sobre los hechos objeto de la investigación, en particular sobre la demora en el trámite, las razones que aduce el quejoso para considerar que los aplazamientos fueron injustificados, y la aplicación de una norma desactualizada dando tramite de primera instancia a un proceso de única instancia.

Se señala como fecha la del próximo DIECINUEVE (19) de mayo del año 2022, a la hora de las cuatro y treinta (04:30) de la tarde. Librese boleta de comparendo con los apremios del caso.

Para efectos de enterar al investigado de la fecha y hora de esta audiencia, se le enviará comunicación por la vía más expedita, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa si así lo desea.

Una vez efectuado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 5 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2022-0004  
OSCAR MAURICIO TRASLAVIÑA LAYTON  
JORGE ENRIQUE CAMACHO CARVAJAL Y OTROS  
JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO CIMITARRA

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER. en consecuencia se dispone:

Cítese al señor CARLOS AUGUSTO REYES SILVA, Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, a quien se escuchara en ampliación de la declaración, para que deponga sobre los hechos objeto de la investigación, en particular sobre la demora para resolver las peticiones recibidas en el 2015 y 2016 en relación con la libertad condicional, libertad por pena cumplida y situación jurídica real de OSCAR MAURICIO TRASLAVIÑA LAYTON, y para que aclare la razón por la cual en su primera declaración indico que el proceso fue enviado a los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, y aporte la documentación en la cual consta la remisión del proceso.

Se señala como fecha la del próximo DIECINUEVE (19) de mayo del año 2022, a la hora de las cuatro y treinta (04:30) de la tarde. Librese boleta de comparendo con los apremios del caso.

Para efectos de enterar a los investigados de la fecha y hora de esta audiencia, se les enviará comunicación por la vía más expedita, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si así lo desean.

Una vez efectuado lo anterior devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 5 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0033  
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS  
JORGE ARLEY OCHOA TOBAS Y LUIS ELIECER OCHOA MACIAS

Como quiera que del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que en la demanda se invoca la competencia de este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, y la cuantía de la acción, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con domicilio en la ciudad de Cimitarra, y en contra de los señores JORGE ARLEY OCHOA TOBAR Y LUIS ELIECER OCHOA MACIAS, mayores de edad, y vecinos de Puerto Berrio y Cimitarra, respectivamente, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.412.000) M.cte. correspondiente al saldo de capital contenido en el pagare con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020**, y los intereses moratorios del capital indicado conforme a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, desde el día 01 de julio de 2020 y hasta cuando se pague el total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente a los ejecutados, -art. 289 y siguientes del CGP, dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones, Advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

**TERCERO:** Advertir a los deudores que disponen de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO :** Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portador de la T.P. No. 359534 del C.S.J. como apoderada judicial de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Mayo 5 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0040  
BELCY SANCHEZ DEGADILLO  
FAIBER MANCHOLA MONZON

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En la demanda se indican los dos fueros para determinar la competencia, debe aclarar la apoderada, cuál de los dos fueros va a escoger si el del numeral primero o el numeral tercero del art. 28 del C.G.P.*

2.- *Debe aclarar cual es el domicilio del demandado, pues indica dos direcciones en dos municipios diferentes, y se debe escoger una determinada donde se efectuaran las notificaciones.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular con acción personal, propuesta por **BELCY SANCHEZ DELGADILLO**, por intermedio de apoderada judicial contra **FAIBER MANCHOLA MONZON**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. No. 149.740 del C.S.J. como apoderada de la señora BELSY SANCHEZ DELGADILLO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 5 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2022-0039  
FREDY YESID TIRADO SANCHEZ  
ESTEBAN TIRADO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de SUCESION INTESTADA, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *Debe aportar el avalúo catastral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 5º. Del C.G.P. ya que se aporta el que expide el IGAC, y se debe aportar el que expide la Tesorería Municipal*

2.-*Se debe aportar el documento que acredite el derecho real de dominio del causante, debidamente inscrito (certificado de libertad y tradición) y se debe identificar plenamente el bien objeto de la sucesión.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por **FREDY YESID TIRADO SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial causante **ESTEBAN TIRADO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, portador de la T.P. No. 28.917 del C.S.J. como apoderado del señor FREDY YESID TIRADO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 5 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0041  
RODRIGO PARDO VILLAMIL  
ASOCIACION DE MADEDEROS DE CIMITARRA –ASOMACIS-

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la asociación demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 inciso 3º. Del C.G.P.*

2.-*Se debe indicar la condición jurídica que tiene la asociación ASOMACIS.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **RODRIGO PARDO VILLAMIL**, por intermedio de **apoderada judicial** contra la **ASOCIACION DE MADEDEROS DE CIMITARRA SANTANDER**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. No. 149740 del C.S.J. como **apoderada** del señor RODRIGO PARDO VILLAMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 5 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2022-0044  
LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO  
FERNANDO HERNANDEZ CRUZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de SUCESION INTESTADA, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *No pueden demandarse los hijos del causante, se debe corregir esta situación.*
- 2.- *No se indica la ciudad donde reciben notificaciones las personas citadas, ni de los demandantes, en el acápite de notificaciones, debe corregirse esta situación.*
- 3.- *Se debe indicar cuál fue el último domicilio del causante de conformidad con el artículo 28 numeral 12 del C.G.P.*
- 4.- *Se debe acreditar la existencia de la unión marital, que solicita en la pretensión segunda de la demanda, la prueba extrajuicio no es suficiente y esta clase de procesos, no son los indicados para declararlas.*
- 5.- *Se debe aportar la prueba del avalúo de los bienes relacionados en la demanda.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por **LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO representante legal del menor L.E.H.R., por intermedio de apoderado judicial siendo causante el señor FERNANDO HERNANDEZ CRUZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada CEIDY ALEJANDRA ROLDAN OSPINA, portadora de la T.P. No. 279027 del C.S.J. como apoderado de Lily Johana Rivera, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0022 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 5 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.